

EL DISCRIMEN INTERSECCIONAL: CONTEXTO Y ACERCAMIENTO A LA REALIDAD PUERTORRIQUEÑA

ARTÍCULO

ZOÁN T. DÁVILA ROLDÁN*

Introducción	408
I. Contexto histórico del discrimen interseccional	410
II. El discrimen interseccional o discrimen múltiple	412
III. Abordaje en Canadá, Europa y Estados Unidos	414
A. Canadá	414
B. Europa	416
C. Estados Unidos	417
IV. Las intersecciones en Puerto Rico	420
A. Mujeres inmigrantes	422
B. Mujeres con VIH	423
C. Mujeres con discapacidades	424
D. Mujeres y la edad	426
IV. Una respuesta en Puerto Rico	427
A. Concienciación	428
B. Acción	429
Conclusión	432

We will never address the problem of discrimination completely, or ferret it out in all its forms, if we continue to focus on abstract categories and generalizations rather than on specific effects. By looking at the grounds for the distinction instead of at the impact of the distinction on particular groups, we risk undertaking an analysis that is distanced and desensitized from real people's real experiences. To make matters worse, in defining the appropriate categories upon which findings of discrimination may be based, we risk relying on conventions and stereotypes

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto. Es integrante de la Organización Pro Derechos de las Mujeres (OpDem). Ha publicado artículos sobre temas relacionados al género y la situación política y social de las mujeres alrededor del mundo en el periódico *Diálogo*. La autora agradece al profesor Efrén Rivera Ramos por su orientación y mentoría para la redacción de este artículo.

about individuals within these categories that, themselves, further entrench a discriminatory status quo. More often than not, disadvantage arises from the way in which society treats particular individuals, rather than from any characteristic inherent in those individuals.

-Egan v. Canadá¹

INTRODUCCIÓN

LOS POLICÍAS LE GOLPEARON Y ESPOSARON LUEGO DE ESTAR BEBIENDO EN EL establecimiento del cual era dueña. Luego de pedirle su identificación y gritarle improperios sobre su lugar de origen, a Juana Burgos Valdés, una dominicana de cuarenta y tres años, se le acusó de dirigir un negocio de prostitución. No obstante, no se le procesó o acusó formalmente por ello, sino que los policías la *pasearon* esposada en su carro oficial durante tres horas para luego liberarla.²

Por su parte, Luz Esther de la Rosa, una inmigrante dominicana y casada con un puertorriqueño, tuvo que abandonar su hogar en Mayagüez. Ello, luego de que durante una vista por violencia doméstica contra su marido, la jueza a cargo le expresó que debía regresar a República Dominicana junto a sus hijas. Según De la Rosa, la jueza se dirigió a ella de forma despectiva, expresándole que debería abandonar el país, máxime cuando el presunto agresor estaba dispuesto a pagarle el pasaje de vuelta a su país de origen.³ Luego de dirigirse a la mujer en dichos términos, la jueza se dirigió al presunto abusador y le expresó que si volvía con la víctima sería ingresado en prisión y que lo más conveniente es que dejara a esta de una vez.⁴

Según De la Rosa, la agente que atendió el caso, intervino diciéndole a la jueza que una de las dos niñas de De la Rosa era hija del hombre. No obstante, la jueza respondió que la mujer y ambas niñas tenían que abandonar el hogar, porque la casa era propiedad del presunto agresor. Al no poder obtener ayuda en

¹ Egan v. Canadá, [1995] 2 S.C.R. 513 (Can.).

² *Comerciante alega haber sido agredida por policías*, PRIMERA HORA, (17 de enero de 2013, 12:32 PM), <http://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/comerciantealegahabersidoagredida porpolicias-763444/> (última visita 4 de noviembre de 2013). Véase también *Justicia investigará denuncia de agresión a empresaria dominicana*, PRIMERA HORA (19 de enero de 2013), <http://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/nota/justiciainvestigara denunciadegre sionaempresariadominicana-767130/> (última visita 4 de noviembre de 2013).

³ Awilda Gómez & Dominga Valdéz, *Jueza ordena dominicana regresar a su país con sus dos hijas a pesar de ser maltratada*, DIÁSPORA DOMINICANA, <http://diasporadominicana.com/jueza-ordena-dominicana-regresar-a-su-pais-con-sus-dos-hijas-a-pesar-de-ser-maltrada/> (última visita 4 de noviembre de 2013).

⁴ *Id.*

medio del proceso judicial, De la Rosa abandonó el hogar y recibió cobijo de una amiga.

Según Romelinda Grullón, presidenta ejecutiva del Centro de Ayuda a la Mujer Dominicana, en Puerto Rico es “casi un milagro [que una dominicana pueda] tener una orden de protección”.⁵ En particular, esta expresó que:

[En Puerto Rico,] la violencia doméstica está a la par con el problema de la xenofobia y el racismo que hay allá con la comunidad inmigrante, especialmente la comunidad dominicana . . . [H]ay una gran población de personas negras con bajo nivel educativo. El problema del status migratorio es un detonante muy fuerte para que se den ese tipo de situaciones.⁶

La estampa de estas mujeres es representativa de un fenómeno particular que ocurre en el contexto de la violencia de género y que, a la vez, es análogo a esta. Son casos particulares donde una mujer posee una característica vulnerable adicional a su género que la posiciona en una situación de indefensión. De la Rosa no solo fue abusada por razón de su indefensión en medio de una situación de violencia doméstica, sino que el ser una ciudadana dominicana en territorio extranjero la posicionó en una situación de marginación doble. De esta manera, intersecaron dos categorías protegidas dentro de los derechos humanos: el género y, según sea el caso, el origen o la raza. A este fenómeno o categoría de análisis se le llama discrimin múltiple o discrimin interseccional.

Burgos y De la Rosa están siendo representadas por el Comité Dominicano de Derechos Humanos en Puerto Rico, quien reclama que los atropellos acontecidos en contra de estas, sucedieron debido a su lugar de nacimiento, esto es, al hecho de ser las víctimas dominicanas. Por ello, no solo sufrieron atropellos físicos y recibieron improperios, sino que, además, el sistema no proveyó remedios a las necesidades particulares que estas tenían. Mientras que a la primera se le liberó, herida y con varios hematomas, a la segunda no se le proveyó ayuda alguna referente al problema de violencia doméstica que alegó.⁷

Este artículo pretende trazar la trayectoria del concepto de discrimin interseccional y determinar su valor y utilidad en el aspecto social y jurídico para atender problemáticas específicas de discrimin. Además, por ser un concepto de origen norteamericano y utilizado en Europa, es preciso atenuarlo a la realidad puertorriqueña y, de forma particular, a la situación de las mujeres dominicanas y otros sectores en Puerto Rico que sufren de discriminación por poseer varios

⁵ *Entrevista a Romelinda Grullón*, CACHICHA.COM (23 de enero de 2013), <http://cachicha.com/2013/01/entrevista-a-romelinda-grullon-presidenta-ejecutiva-del-centro-para-la-mujer-dominicana-en-puerto-rico-dice-el-80-de-dominicanas-que-viven-en-puerto-rico-sufre-violencia-domestica-video/> (última visita 4 de noviembre de 2013).

⁶ *Id.*

⁷ Awilda Gómez & Dominga Valdéz, *Jueza ordena dominicana regresar a su país con sus dos hijas a pesar de ser maltratada*, DIÁSPORA DOMINICANA, <http://diasporadominicana.com/jueza-ordena-dominicana-regresar-a-su-pais-con-sus-dos-hijas-a-pesar-de-ser-maltrada/> (última visita 4 de noviembre de 2013).

elementos en su identidad que se clasifican como categorías protegidas. Además, se explorará cómo se puede utilizar la metodología de la intersección en la adjudicación de casos en los tribunales del País en el marco de las categorías existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

I. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DISCRIMEN INTERSECCIONAL

Esta última década ha sido clave para la utilización y el manejo del concepto de discrimen múltiple o discrimen interseccional. Artículos, libros y, principalmente, revistas jurídicas han abordado el tema para exponer la situación de diversos sectores afectados, en especial las mujeres, cuyas experiencias específicas de discrimen son ignoradas por estar dentro de categorías demasiado amplias.

A pesar de que no se ha trazado una línea clara sobre el origen del concepto de discrimen interseccional, el consenso general es que este comenzó a discutirse durante la década del 1960, cuando la revolución feminista estaba en pleno apogeo. Fue por medio de la pluma de teóricas activistas como Sojourner Truth, Ida Wells y Anna Julia Cooper, que se reconoció cómo el género y la raza cooperaban para marginar a las mujeres negras.⁸ El reconocimiento del discrimen específico que vivían las mujeres afroamericanas por la intersección de su género y raza promovió el que naciera una ramificación especial del movimiento feminista que cobijaba a las mujeres afroamericanas de manera autónoma. La crítica de dicho movimiento se dirigía tanto al racismo de la hegemonía blanca como al sexismo del movimiento de liberación afroamericano. Asimismo, el movimiento feminista fue objeto de duras críticas por estos grupos, puesto que no tomaba en cuenta las experiencias de ese sector y no representaban los intereses de todas las mujeres que a él pertenecían. Es decir, dejaba las experiencias de una minoría (las mujeres negras) dentro de su minoría.

Por otro lado, la utilización del concepto de discrimen interseccional también tiene relación con el uso del término *simultaneidad*, esbozado por las mujeres organizadas bajo el *Combahee River Collective*,⁹ una organización de mujeres negras lesbianas, activa desde 1974 en Boston. Dicha organización desarrolló el *Combahee River Collective Statement*,¹⁰ un documento clave para la historia del feminismo negro contemporáneo y el desarrollo de los conceptos de identidad como parte de las categorías de análisis dentro del feminismo. En el documento, las activistas no solo enfocaban su origen dentro de las experiencias de lucha por

⁸ STEPHANIE Y. EVANS, *BLACK WOMEN IN THE IVORY TOWER, 1850-1954: AN INTELLECTUAL HISTORY* (2008).

⁹ Zillah Eisenstein, *The Combahee River Collective Statement*, *THE COMBAHEE RIVER COLLECTIVE STATEMENT* (abril de 1977), <http://circuitous.org/scraps/combahee.html> (última visita 4 de noviembre de 2013) (traducción suplida). El nombre del colectivo fue asignado en base a la historia de Harriet Tubman, una esclava heroína de la historia de los Estados Unidos y un símbolo de lucha por haber sido una mujer negra.

¹⁰ *Id.*

los derechos de las mujeres, sino que proponían una contribución mayor a la discusión de la opresión de las mujeres: la expansión del principio feminista de que lo personal es también un asunto político. Al respecto consideraban que:

Por ejemplo, nosotras hemos, de alguna forma, ido más allá que las revelaciones de las mujeres blancas, porque estamos lidiando con las implicaciones de raza y clase social, además de las de sexo. Aún nuestro estilo de hablar, particular de las mujeres negras acerca de lo que hemos experimentado tiene una resonancia cultural y política. Hemos invertido mucha energía profundizando en la naturaleza experimental y cultural de nuestra opresión, más que nada por necesidad porque ninguno de estos asuntos ha sido analizado antes. Nunca antes se ha examinado la textura de las múltiples capas de la vida de las mujeres negras.¹¹

A partir de las declaraciones y el activismo del *Combahee River Collective*, otros colectivos y sujetos comenzaron a estudiar cómo la raza, el género, la clase social y la sexualidad interactuaban en la construcción de las experiencias de subordinación que sufrían las mujeres negras. Por tanto, la importancia de analizar todas las categorías de discrimen de manera integral comenzó a cobrar fuerza discursiva entre los grupos feministas. Así, dichos grupos se enfocaron en analizar cómo las diversas estructuras de dominación cooperaban de forma simultánea para oprimir de manera singular a las mujeres negras y de otras razas.

No obstante, la adopción del término *discrimen interseccional* como una categoría formal de análisis teórico fue contribución de la abogada feminista Kimberlé Crenshaw,¹² quien en 1989 plasmó su visión sobre este concepto en el artículo *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics*.¹³ En el artículo, Crenshaw desarrolló un análisis crítico sobre las consecuencias problemáticas de tratar la raza y el género como categorías de experiencia y análisis mutuamente excluyentes. Asimismo, expuso cómo el foco de análisis sobre una minoría relativamente más privilegiada marginaba doblemente a aquellas que estaban afectadas por varias categorías de discrimen; y cómo ello insibilizaba sus reclamos.¹⁴ A pesar de que en su artículo, Crenshaw partió de la perspectiva de las mujeres negras, esta aclaró que ello se debía a que es en ese sector donde puede contrastarse en toda su dimensión el análisis interseccional con el análisis de una sola categoría. Las mujeres negras eran el perfecto ejemplo de un grupo

¹¹ *Id.* (traducción suplida).

¹² Una figura prominente en el feminismo estadounidense por sus contribuciones en la teoría crítica sobre la raza. Actualmente, es profesora en la Escuela de Derecho de UCLA y en la Universidad de Columbia, especializándose en los temas de raza y género.

¹³ Kimberlé Crenshaw, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics*, 1989 U. CHI. LEGAL F. 139 (1989).

¹⁴ *Id.* en las págs. 158-59.

cuya marginación provenía de diversas categorías y que, además, estaba ampliamente documentado.

En el año 2001, doce años después de la publicación de ese artículo, la Organización de las Naciones Unidas realizó la *Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo*, donde Crenshaw fue una de las reporteras y ponentes sobre el tema de la intersección entre racismo y género. Allí, presentó el trabajo *Gender-related Aspects of Race Discrimination*,¹⁵ a la vez que formó parte de un comité especial dirigido a presentar un informe sobre la relación del género con la raza en el contexto del discrimen. A partir de ese entendimiento, la conferencia lanzó un informe en donde reconoció el concepto de *formas conexas de intolerancia* arguyendo que estas se producen por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico y que las víctimas pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen social, la situación económica, el nacimiento u otra condición.¹⁶

Además, se instó a los estados a que adoptaran medidas concretas para incorporar las *consideraciones relativas a la raza y el género*¹⁷ en sus respectivos planes de acción y en la asignación de recursos. También llamó la atención a considerar la carga de discriminación que recae particularmente en las mujeres pertenecientes a los grupos indígenas. Además, enfatizó la situación de las africanas y asiáticas, las mujeres de ascendencia africana o asiática, las migrantes y las de otros grupos desfavorecidos, señalando así el doble discrimen que estas experimentan.

II. EL DISCRIMEN INTERSECCIONAL O DISCRIMEN MÚLTIPLE

A partir de esta afirmación por parte de la Organización de las Naciones Unidas, han aflorado diversos estudios y planes de acción en distintos países y organizaciones sin fines de lucro para incorporar el concepto de discrimen interseccional. Se destacan, entre estos, algunos países de la región de Europa, así como Canadá, cuyos gobiernos han creado comisiones especiales para atender el asunto, las cuales han elaborado diversos escritos sobre el tema.

De manera formal, el discrimen interseccional o discrimen múltiple se ha definido como una teoría feminista y como una metodología para la investigación que parte del entendido de que todo ser humano posee varios elementos en su identidad que pueden posicionarlo en una situación de vulnerabilidad doble o múltiple y, a su vez, en una posición discriminatoria específica, diferente a la de

¹⁵ UN Division for the Advancement of Women, UNITED NATIONS (15 de noviembre de 2000), <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/genrac/annex2.pdf>.

¹⁶ UN Women, *Gender and Racial Discrimination: Report of the Expert Group Meeting*, UNITED NATIONS, <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/genrac/report.htm> (última visita 4 de noviembre de 2013).

¹⁷ *Id.*

la mayoría de los componentes de uno de los grupos marginados en particular a los que pudiera pertenecer. Es una subcategoría dentro de un proceso más amplio de marginación. Estos elementos provienen de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras de poder. Puesto que las personas pertenecen a más de una comunidad a la vez, pueden experimentar opresiones o privilegios, según sea el caso, de manera simultánea. De esta forma, el análisis de la interseccionalidad tiene como objetivo revelar las variadas identidades de los sujetos, exponer los distintos tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de elementos identificativos y exponer las experiencias de los afectados y afectadas por ello.¹⁸ Así, la metodología interseccional considera las formas en las que el racismo, el patriarcado, las diferencias de clase y otras formas de discrimen interactúan entre sí, creando otras estructuras de opresión y sumisión. No ignora, pues, los contextos históricos, sociales y políticos. La contribución de esta metodología es que toma en cuenta el reconocimiento de las experiencias individuales únicas que resultan de este tipo de discrimen. Además, uno de los beneficios que supone este enfoque es que no encasilla a las personas en categorías rígidas para poder reivindicar sus derechos, situación que puede motivar a que por falta de comprensión no se reconozca la dimensión del problema y se desechen indebidamente reclamos legítimos. Se enfatiza que:

Para que un análisis interseccional resulte útil en el campo del desarrollo, debe nutrirse de las vivencias y las posturas de las mujeres en toda la gama de sus identidades, incluyendo tanto a las del Sur como a las del Norte, y entre estas últimas a las inmigrantes y a las de distintas razas. Los 'sujetos' del desarrollo – no los 'expertos' extranjeros– deben sentarse a la mesa de discusión e involucrarse en la elaboración de análisis y de las formas de intervención. De manera semejante, las voces de los teóricos y analistas del Sur merecen respeto así como resonancia.¹⁹

A pesar de que durante la pasada década, el concepto de discrimen interseccional ha sido desarrollado a través de diversos estudios de índole jurídica, han sido muy pocos los países que le han incorporado el mismo. Ello, quizás porque el concepto se percibe como elástico, difícil de definir y que propone el nacimiento de un nuevo tipo de situación discriminatoria indeterminada. Es por esto que la metodología interseccional ha escalado las vertientes discursivas de índole social, mas no ha logrado insertarse en el análisis jurídico de una forma idónea. La teórica Trina Grillo, en su análisis en el artículo *Anti-Essentialism and Intersectionality: Tools to Dismantle the Master's House*, arguyó que la intersecciona-

¹⁸ Alyson Symington, *Interseccionalidad: Una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*, 9 DERECHOS DE LAS MUJERES Y CAMBIO ECONÓMICO 2 (2004), <http://www.awid.org/esl/Library/Interseccionalidad-una-herramienta-para-la-justicia-de-genero-y-la-justicia-economica> (última visita 28 de enero de 2014).

¹⁹ *Id.* en la pág. 6.

lidad es una teoría contestataria a las tendencias existencialistas que definen los entendimientos jurídicos de las experiencias complejas de los individuos.²⁰ Según Grillo, la contraposición a ello es “definir las experiencias completas de la manera más cercana posible y no ignorar voces que quedan en el margen”.²¹ Sobre el tema de lo jurídico y el discrimen interseccional, Lise Gotell analizó el concepto como la forma idónea de interrumpir las narrativas jurídicas que atienden de forma insuficiente las múltiples formas de identidad. Así, la inclusión en lo jurídico del concepto aludido es un reto particular para el movimiento feminista.

III. ABORDAJE EN CANADÁ, EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

A. Canadá

A las provincias en Canadá se les ha concedido la libertad de redactar códigos que trabajen con los derechos humanos de los individuos y la administración de su cumplimiento. Se destaca en la práctica el *Ontario Human Rights Code*, de la provincia de Ontario. Esta carta de derechos tiene una amplia lista de categorías de discrimen, entre las que figuran: raza, linaje, lugar de origen, color, etnia, ciudadanía, credo, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, estado marital, estado familiar, discapacidad, el recibo de asistencia pública (solo de vivienda), ofensas criminal en registro, represalias, y la asociación en grupos.²² Para administrar cuasi-judicialmente este código y canalizar las denuncias de personas que reclamen que se les ha discriminado, se creó el *Human Rights Tribunal of Ontario* (“HRTO”). Este tiene el poder de otorgar daños y remedios por actos discriminatorios. Antes del año 2008, todas las reclamaciones de discrimen se canalizaban mediante la *Ontario Human Rights Commission*, que las investigaba y hacía recomendaciones. Sin embargo, dado que esa labor se le delegó posteriormente al HRTO, la *Ontario Human Rights Commission* se concentra en la educación pública y el desarrollo de políticas relacionadas a los derechos individuales, tomando como punto de partida el análisis de la metodología interseccional.²³

Es precisamente por las contribuciones de la *Ontario Human Rights Commission* que se han generado documentos importantes relacionados a la relevancia

²⁰ Trina Grillo, *Anti-Essentialism and Intersectionality: Tools to Dismantle the Master's House*, 10 BERKELEY WOMEN'S L. J. 16 (1995).

²¹ *Id.* en la pág. 22 (traducción suplida).

²² *The Ontario Human Right Code*, ONTARIO HUMANS RIGHTS COMMISSION, <http://www.ohrc.on.ca/en/ontario-human-rights-code> (última visita 28 de enero de 2014).

²³ *An Intersectional Approach to Discrimination: Addressing Multiple Grounds in Human Rights Claims*, ONTARIO HUMANS RIGHTS COMMISSION (9 de octubre de 2001), <http://www.ohrc.on.ca/en/intersectional-approach-discrimination-addressing-multiple-grounds-human-rights-claims> (última visita 4 de noviembre de 2013).

de aplicar un enfoque interseccional en el ámbito social y jurídico. Además, diversos tribunales canadienses, incluyendo al Tribunal Supremo de Canadá, han discutido puntualmente asuntos relacionados a la interseccionalidad. La comisión reconoce, por tanto, la importancia de esta metodología de análisis y su contribución para atender reclamos judiciales. Es realmente esperanzador que en algunas decisiones se haga mención del concepto, y que se considere que este es importante para la resolución definitiva de un caso. Por ejemplo, la jueza L'Heureux-Dubé expresó en una opinión minoritaria en el caso *Mossop v. Canadá*,²⁴ que la categorización específica difumina la realidad de lo experimentado por los individuos:

[C]ategorizing such discrimination as primarily racially oriented, or primarily gender-oriented, misconceives the reality of discrimination as it is experienced by individuals. Discrimination may be experienced on many grounds, and where this is the case, it is not really meaningful to assert that it is one or the other. It may be more realistic to recognize that both forms of discrimination may be present and intersect. On a practical level, where both forms of discrimination are prohibited, one can ignore the complexity of the interaction, and characterize the discrimination as one type or the other. The person is protected from discrimination in either event.²⁵

No obstante, en una cita subsiguiente, la Jueza hizo énfasis en la necesidad de escoger solo una categoría para eliminar el riesgo de dejar desprotegido al sujeto que reclama. En una decisión posterior, la jurista disintió, reiterando que las categorías de discrimen no pueden ser reducidas a compartimentos herméticos y que se debe crear un mayor grado de consciencia y sensibilidad a las realidades que experimenta el discriminado.²⁶ Finalmente, y más reciente, en *Law v. Canadá*,²⁷ la Corte Suprema de Canadá reconoció que se podía presentar un reclamo que expresara una intersección de categorías como síntesis de las enumeradas en la sección 15 de la Ley canadiense de derechos humanos.²⁸

Luego de *Law*, en el caso *Corbiere v. Canadá*, la Corte aplicó este análisis para reconocer una nueva categoría análoga de discrimen llamada *aboriginality-resident*.²⁹ Así, el Tribunal estableció que, en casos como ese, el análisis debe ser

²⁴ *Canadá (Attorney General) v. Mossop*, [1993] 1 S.C.R. 554 (Can.), <http://scc-csc.lexum.com/decisia-scc-csc/scc-csc/scc-csc/en/item/969/index.do> (última visita 28 de diciembre de 2013).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Law v. Canadá*, [1999] 1 S.C.R. 497 (Can.), <http://scc-csc.lexum.com/decisia-scc-csc/scc-csc/scc-csc/en/item/1691/index.do?r=AAAAAQAJMSBzY3JgNDk3AAAAAAE> (última visita 28 de diciembre de 2013).

²⁸ *Canadians Humans Right Act*, R.S.C. 1985, c. H-6.

²⁹ *Corbiere v. Canadá*, [1999] 2 S.C.R. 203 (Can.), <http://csc.lexum.org/decisia-scc-csc/scc-csc/scc-csc/en/item/1704/index.do> (última visita 5 de noviembre de 2013). En particular, el Tribunal expresó: “[a]boriginal women, who can be said to be doubly disadvantaged on the basis of both sex

más flexible, para así reconocer cómo las diversas características del individuo chocan y la consecuencia social de ello. Esto para otorgar derechos a personas aborígenes, residentes de las reservas.³⁰ En el análisis de la decisión, la Jueza sostuvo que se debe aplicar la normativa antidiscrimen de manera flexible para que se puedan cobijar diversas personas que sufran prejuicios y estereotipos, así como situaciones de discrimen de manera específica. Por su parte, la interpretación flexible en estos casos tiene el efecto de reconocer cómo es que esas características intersecan o chocan y, además, refleja el estigma social que dichas personas sufren. Esta decisión posiciona una de las subcategorías de análisis de la interseccionalidad, la experiencia humana, como principal factor a considerarse.

A pesar de que en todos los casos canadienses en que se ha considerado el análisis interseccional este ha sido incorporado por la minoría, se han realizado esfuerzos considerables por implantar el concepto. Un buen ejemplo de ello es la creación del *Institute for Intersectionality Research Policy*,³¹ cuya misión, según sus postulados, es el desarrollo y fortalecimiento de las redes de interseccionalidad, la producción de investigación y material relacionado con el discrimen interseccional y el desarrollo de metodologías que permitan incidir efectivamente en este tipo de discrimen. El resultado de dichos esfuerzos se presentará en el 2014 en una magna conferencia a celebrarse en Vancouver, Canadá.

B. Europa

La Unión Europea es uno de los territorios donde se le ha prestado mayor importancia académica a este fenómeno.³² Posiblemente, esto se debe a la creación de nuevas categorías de discrimen y la importancia que le ha dado el gobierno a trabajar con el tema de la igualdad en los últimos años debido a la gran cantidad de inmigrantes que viven en esa zona. La carta de derechos de la Unión Europea, conocida como el *Charter of Fundamental Rights of the European Union*, redactada en el año 2000, refleja en su artículo 21 las categorías por las cuales está prohibido discriminar, a saber: sexo, raza, color, etnia, origen social, características genéricas, lengua, religión, creencias políticas o de opinión, membresía a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.³³ Además, su inciso titulado *Non-Discrimination and Citizenship of the Union* le otorga poderes a la Unión Europea para combatir el

and race, are among those particularly affected by legislation relating to off-reserve band members, because of their history and circumstances in Canadian and Aboriginal society". *Id.* en la pág. 259.

³⁰ *Id.*

³¹ INSTITUTE FOR INTERSECTIONALITY RESEARCH AND POLICY, <http://www.sfu.ca/iirp/> (última visita 5 de noviembre de 2013).

³² Joanne Conaghan, *Intersectionality and UK Equality Initiatives*, 23 S. AFR. J. ON HUM. RTS. 317 (2007).

³³ CHARTER OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE EUROPEAN UNION, 2010 O. J. (C 83) 396, <http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0389:0403:en:PDF>.

discrimen en todas sus expresiones de sexo, raza, origen, etnia, religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual. En función de esta progresista carta de derechos se crea la *European Union Agency for Fundamental Rights*, que, entre otras cosas, realiza una reunión anual para identificar nueve áreas temáticas en las que se trabajará durante el año. Una de las áreas obligatorias por política pública es la investigación sobre el discrimen interseccional. Asimismo, en los escritos del Parlamento Europeo se encuentran amplias referencias al tratamiento del concepto. Por ejemplo, el Parlamento expresó en su Programa de Estocolmo que aunque en la Ley de la Unión Europea se adoptaron medidas para combatir el discrimen múltiple sufrido por las mujeres, no se registraron resultados significativos, por lo que procede estudiar y enmendar esas políticas.³⁴

Una de las más importantes iniciativas realizadas en la Unión Europea es la producción de información estadística y censal de personas discriminadas a través del *European Union Minorities and Discrimination Survey* ("EU-MIDIS"), trabajado por la *European Union Agency for Fundamental Rights* ("FRA").³⁵ En ese proyecto se toman en cuenta las vivencias de las personas que han sufrido discrimen interseccional. Según el estudio EU-MIDIS, en encuestas anteriores donde no se poseía este enfoque se expuso que ciertos grupos minoritarios experimentaban distintos tipos de discrimen basados en su migración y su etnia. Para algunos grupos es difícil distinguir entre experiencias discriminatorias. Es por esto que en el último estudio realizado se han desarrollado estrategias y métodos de medición para capturar información sobre discrimen múltiple. Estas encuestas contribuyen a recolectar data sobre este tipo de discrimen y proveer información sobre la extensión del discrimen múltiple y la discriminación en la Unión Europea. De la misma forma, la Comisión Europea ordenó la producción de material informativo y analítico sobre la situación aludida –es decir, el discrimen múltiple– en un informe titulado *Tackling Multiple Discrimination: Practices, Policies and Laws*.³⁶ Entre las recomendaciones más importantes del informe se desprende la necesidad de proveer protección efectiva contra los sujetos discriminados mediante legislación.

C. Estados Unidos

A diferencia de Canadá y Europa, en los Estados Unidos se presenta un fenómeno particular, dado que poco o nada se ha escrito sobre el tema en el ámbito de política pública. No obstante, puede decirse que los tribunales han reconocido en ocasiones la existencia de dos o más tipos de discrimen. Pero sus acer-

³⁴ *Data in Focus Report: Multiple Discrimination*, EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (2010), http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1454-EU_MIDIS_DiF5-multiple-discrimination_EN.pdf.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Tackling Multiple Discrimination: Practices, Policies and Laws*, EUROPEAN COMMISSION (2007), <http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=776&langId=en> (última visita 5 de noviembre de 2013).

camientos jurídicos al problema no han sido enteramente satisfactorios, puesto que por diversas razones se les han negado remedios a las víctimas.

El caso más notorio y discutido sobre el tema es *DeGraffenreid v. General Motors*, de 1976.³⁷ En este caso una mujer demandó a General Motors alegando que el sistema de antigüedad de la compañía perpetuaba los efectos de discrimen contra las mujeres negras. Antes de 1964, General Motors no contrataba mujeres y todas las mujeres negras contratadas después de 1970 perdieron sus trabajos durante la recesión. El Tribunal dictó una sentencia sumaria a favor de la parte demandada y de manera muy torpe expuso que “la demandante falló en citar decisión alguna que estableciera que las mujeres negras eran una clase especial a ser protegidas de discrimen y que la investigación del propio tribunal no había generado tal hallazgo”.³⁸ Además, explicó que no debiera permitirse la combinación de remedios estatutarios para crear un nuevo “súper-remedio”.³⁹ Culminó explicando que el caso debía analizarse bajo cualquiera de las dos categorías, sexo o raza, mas no bajo las dos. Esta decisión ha sido ampliamente discutida, pues supone el mal que precisamente la interseccionalidad desea atajar. El hecho de que las experiencias de una mujer negra deban encasillarse bajo una categoría global de mujer o persona de raza negra supone la invisibilidad de la experiencia particular de una minoría doblemente marginada. Nótese que el juzgador no rechazó expresamente la posibilidad de que, en efecto, el discrimen interseccional pueda existir, más bien se limitó a señalar que no debían alegarse ambas categorías discriminatorias juntas.

Ese mismo año, en *Payne v. Travenol*,⁴⁰ dos mujeres negras incoaron una demanda de clase en representación de todos los empleados negros de esa compañía. La Corte les denegó la representación de los hombres negros y otorgó a las demandantes la representación de las mujeres negras solamente. Este caso prosperó, puesto que la Corte de Distrito determinó que se probó un patrón extenso de discrimen racial, por lo cual otorgó remedios a las mujeres negras. Sin embargo, denegó lo mismo para los varones por miedo a que sus intereses no fueran abordados ni representados adecuadamente. Por su parte, la Corte Federal para el Quinto Circuito confirmó lo resuelto por el foro inferior. Esta fue una victoria parcial pues en 1983, en *Moore v. Hughes Helicopters*,⁴¹ una empleada de raza negra alegó que Hughes Helicopters discriminaba por raza y sexo contra sus empleadas en cuanto a los ascensos para trabajos de supervisión. La demandante presentó evidencia estadística estableciendo una significativa disparidad entre hombres y mujeres, y una disparidad menor entre hombres blancos y negros en trabajos de supervisión. La Corte para el Noveno Circuito decidió no certificar a

³⁷ *DeGraffenreid v. General Motors*, 413 F.Supp. 142 (8th Cir. 1976).

³⁸ *Id.* en la pág. 143 (traducción suplida).

³⁹ *Id.* (traducción suplida).

⁴⁰ *Payne v. Travenol*, 416 F.Supp. 248 (N.D. Miss. 1976).

⁴¹ *Moore v. Hughes Helicopters*, 708 F.2d 475 (9th Cir. 1983).

Moore como representante de la clase en la demanda por discriminación por sexo, puesto que esta no expresó haber sido discriminada por razón de su sexo, sino por ser una mujer negra, lo que, según la Corte, levantaba serias dudas en cuanto a la habilidad de representar adecuadamente a empleadas de raza blanca. Este caso en particular expone la centralidad de la experiencia de la mujer blanca dentro del feminismo.

Otro caso importante en el análisis de la metodología interseccional lo es *Jefferies v. Harris County Community Action Association*, donde la corte aplicó el análisis de *sex-plus* opinando que un patrono no puede establecer reglas que excluyan a mujeres con niños o a mujeres embarazadas con niños pequeños.⁴² El *sex-plus* permitía que un demandante reclamara discrimen por razón de su sexo y que pudiera añadirle algún otro factor discriminatorio de índole social basado en estereotipos o roles de género. Todo ello bajo el Título VII del Acta de Derechos Civiles de 1964.⁴³ En ese sentido, se podía alegar discrimen contra subclases como mujeres casadas o mujeres embarazadas. Por medio de esta categoría se decidieron exitosamente muchos casos laborales como *Jefferies*, puesto que el Tribunal juzgó que era permisible que bajo el Título VII⁴⁴ una mujer reclamara haber sido discriminada por razón de su sexo y su raza como factor adicional.

Aunque este artículo toma como punto de partida el análisis de *Crenshaw* y casos donde se ha discutido el concepto en referencia a la experiencia de mujeres negras, cabe mencionar instancias en que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha hecho mención de situaciones que ubican a otro tipo de actores bajo la posición de discrimen por varias categorías. Uno de estos casos es *Harris v. McRae*,⁴⁵ en donde mediante su opinión disidente, el juez Marshall consideró de forma especial las implicaciones de que se le negara a mujeres de bajo nivel socioeconómico, y que necesitaran llevar a cabo un aborto, la cobertura de pago del mismo por medio de *Medicaid*.⁴⁶ En su exposición, Marshall sugiere discretamente la existencia de discrimen variado por razón de su nivel socioeconómico y su sexo. Mientras que por un lado se le otorgaba el derecho a abortar, por el otro se le negaba ayuda económica para hacerlo (aunque fuera medicamente necesario), lo que suponía un discrimen por razón de su pobreza. Otro caso paradigmático lo es *Plyler v. Doe*,⁴⁷ donde la corte declara inconstitucional una ley de Texas que le retiraba beneficios a escuelas que tuvieran entre sus estudiantes a niños indocumentados, a la vez que autorizaba la denegación de admisión a las escuelas. El Tribunal expresó a que:

42 *Jefferies v. Harris County Cmty. Action Assoc.*, 615 F.2d 1025, 1033 (5th Cir. 1980).

43 Ruth Parlin, *Title VII and Reproductive Rights*, en *HISTORICAL AND MULTICULTURAL ENCYCLOPEDIA OF WOMEN REPRODUCTIVE RIGHTS IN UNITED STATES* 205 (Judith A. Baer ed., 2002).

44 Civil Rights Act of 1964, 42 U.S.C. § 2000(e).

45 *Harris v. McRae*, 448 U.S. 297 (1980).

46 *Id.* en la pág. 337.

47 *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202 (1981).

'[E]l emigrante ilegal de hoy podía ser el inmigrante legal de mañana', y que sin una educación, estos niños indocumentados, 'ya desventajados por causa de la pobreza, la falta de habilidad para hablar el idioma inglés y los innegables prejuicios raciales, . . . se convertirían en presos permanentes de una clase socioeconómica baja'.⁴⁸

IV. LAS INTERSECCIONES EN PUERTO RICO

En Puerto Rico, el movimiento feminista ha logrado significativos avances en la lucha por eliminar todas las expresiones de discrimen contra la mujer. A pesar de que dicho movimiento está activo desde principios de siglo, los mayores avances en cuanto a derechos obtenidos han sucedido desde la década de 1990.⁴⁹ Por su parte, la Comisión de Derechos Civiles emitió un informe en el año 1972 referente a la obtención de derechos por las mujeres.⁵⁰ En este se explica que para esa época, a pesar de que constitucionalmente se reconocía la igualdad de las mujeres en relación a los hombres, el alcanzar dicha meta de forma concreta dependía de un programa integrado de alcance general en donde tanto el gobierno como la rama legislativa analizaran las leyes, reglamentos y prácticas existentes que impedían el cumplimiento del mandato constitucional que prohíbe el discrimen en contra de las mujeres. Esto supone que aún en la actualidad, el Derecho Constitucional puertorriqueño se encuentra en una etapa de relativa inmadurez y que todavía falta algún camino por recorrer para entrar en consideraciones un poco más complejas como el discrimen interseccional.

Sin embargo, lo anterior no significa que Puerto Rico se encuentre en una situación de desventaja jurídica o social respecto a ello, o que no se haya sugerido la existencia de estas controversias en el Derecho, sino que el avance en el reconocimiento de las mismas ha sido lento. Cabe recalcar que la Ley de violencia doméstica, una victoria de los sectores feministas del País, apenas fue aprobada en el año 1989, mientras que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a cargo de fiscalizar el cumplimiento de la política pública y las leyes para la protección del grupo en particular, tuvo su origen en el año 2001.⁵¹

⁴⁸ *Id.* en las págs. 207-08 (traducción suplida) (énfasis suplido).

⁴⁹ Teresa Ulloa Ziáurriz, *Violencia sexual, trata y tráfico de mujeres en Puerto Rico y el Caribe*, COALICIÓN REGIONAL CONTRA EL TRÁFICO DE MUJERES Y NIÑAS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, <http://www.catwlac.org/previniendonos/Materiales/Documentos/070620/conferenciapuertorico.doc> (última visita 8 de mayo de 2013).

⁵⁰ *La igualdad de derechos y oportunidades de la mujer puertorriqueña*, en 2 COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, INFORMES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (1968-1972) 751 (1972).

⁵¹ *Id.* Es notable mencionar otras leyes para la protección del sector femenino que son relativamente jóvenes, tales como: la Ley para reglamentar el período de lactancia o de extracción de leche materna (2002); la Ley para prohibir el hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza (1998); La Ley contra el acecho en Puerto Rico (1999); la Ley de hostigamiento sexual en el empleo (1988) y la Ley contra el discrimen en el empleo por razón de sexo (1985) que se creó para garantizar la igualdad laboral entre hombres y mujeres.

Por otra parte, desde la incorporación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su carta de derechos, ejes de la adjudicación judicial, la semántica constante ha sido la de homogeneizar los grupos y proteger las categorías en lugar de los individuos. Esto, tiene como consecuencia que el entendido social sea el de pertenecer específicamente a una determinada categoría y reclamar en base a la categoría afectada. Esto dista del análisis de teóricas contemporáneas que arguyen que actualmente, en la era posmoderna, los derechos humanos se han complejizado visiblemente,⁵² y se presenta un sujeto de Derecho más complejo y diverso. Las categorías se han ampliado. Ya no solamente existe una mujer discriminada, sino que también existe una pareja de lesbianas que desean adoptar y un transexual que quiere cambiar su género, lo que abona a que surjan nuevos campos de estudio que no pueden encasillarse en esos *compartimentos herméticos*. En su ensayo *Sobre el derecho y sobre lo humano: Inventario de violencias*, la profesora Madeline Román aborda esta nueva realidad en referencia a las problemáticas de violencia que se suscitan en el país. Esta expresó:

Como vemos, el sujeto de los derechos humanos es un sujeto cada vez más pluralizado y diferenciado: es el sujeto adicto, el homosexual, la lesbiana, el transgénero, el extranjero, son categorías enteras de personas, sectores poblacionales completos en situaciones de vulnerabilidad económica, política o social. No obstante, el peso no debe ser puesto en el significante sujeto, pues los nombres propios tienen un efecto de congelamiento de las identidades el cual se coloca en abierta tensión con la multiplicidad que conforma ese espacio que nombramos sujeto. La semántica de los derechos humanos, a mi modo de ver, apunta a la libertad como significante y, como es planteado por Jean Luc Nancy . . . , a los problemas puestos en juego sin cesar por su pensamiento y a las luchas planteadas en su nombre.⁵³

Es indiscutible que hace falta un análisis profundo de las intersecciones que surgen en este espacio insular, es decir, en nuestra Isla. Esto se refleja en los medios de comunicación que reseñan con particular frecuencia sucesos que evidencian la existencia de estas intersecciones. Estas desigualdades han sido abordadas, pero de forma individual, mediante artículos que posicionan a las mujeres en los distintos ámbitos en los que son discriminadas, pero no se han analizados dichos asuntos en función de categorías más específicas. La inexistencia de documentación estadística también ha contribuido a la invisibilización de estos problemas. Las categorías al momento de realizar censos o estadísticas son demasiado generales y se enfocan poco en problemas específicos. Tampoco existe política pública eficiente para trabajar estos problemas de manera específica, ni existen menciones significativas en la adjudicación de casos en los tribunales.

⁵² Madeline Román, *Sobre el derecho y sobre lo humano: Inventario de violencias*, en PUERTO RICO Y LOS DERECHOS HUMANOS: UNA INTERSECCIÓN PLURAL (José J. Colón & Idsa E. Alegría eds., 2012).

⁵³ *Id.* en las págs. 188-89 (citas omitidas).

Empero, a través de los medios de comunicación, se pueden identificar algunas de estas experiencias de vida, en el espacio puertorriqueño, que podrían ser analizadas desde una óptica interseccional.

A. Mujeres inmigrantes

Hasta hace varias décadas, la migración femenina no era notoria como movimiento autónomo. Fue en la década del setenta cuando se reconoció al sector de migrantes trabajadoras como sujetos de Derecho que se trasladaban movidas por un deseo de mejorar su economía y la de sus familias. La migración de mujeres puede tener fuertes efectos sobre su vida: en los procesos de migración las mujeres son vulnerables por diferentes actores que les extorsionan. Además, sufren discrimen mediante el impedimento de ejercer participación política, su vida matrimonial se afecta, su relación con hijos y familiares también, los sentimientos y el costo emocional es considerable.

Según Romelinda Grullón, del Centro de la Mujer Dominicana, se estima que en Puerto Rico habitan más de 300,000 inmigrantes dominicanos, en su gran mayoría mujeres.⁵⁴ De igual forma, Grullón alega que tanto las autoridades estadounidenses en la Isla como las estatales violan constantemente los derechos de los inmigrantes dominicanos. Esta mencionó que, como ejemplo de la discriminación y el racismo hacia la comunidad dominicana, el Departamento de la Familia niega el derecho que tienen las inmigrantes dominicanas a recibir los servicios que ofrece esa agencia y los funcionarios se muestran indiferentes a las situaciones que enfrentan debido al prejuicio. En el caso del Departamento de Salud, esta indicó que se niegan a ofrecer servicios a las inmigrantes indocumentadas y a otras mujeres por no tener plan de salud. En los casos de violencia doméstica en contra de las inmigrantes que están ilegalmente en Puerto Rico, Grullón manifestó que éstos tienen la particularidad de que las víctimas están condicionadas por su estatus migratorio y no pueden acudir ante las autoridades para presentar una denuncia. También explicó que ocho de cada diez mujeres que acuden en busca de ayuda al Centro están en la Isla de manera irregular, lo que las hace vulnerables frente a los abusadores, que las amenazan con llamar a las autoridades migratorias, y al sistema.

Indicó que a otras mujeres, por la naturaleza de su estatus, se les niega beneficios de vacaciones y aumentos salariales. Estas no pueden acudir al Departamento del Trabajo porque no se atienden sus reclamos. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, demuestra que a la fecha no se ha resuelto ningún caso que atienda el asunto del discrimen por origen nacional, ni contra la comunidad dominicana ni contra ninguna otra. Esto crea suspicacia

⁵⁴ CACHICHA.COM, <http://cachicha.com/2013/01/entrevista-a-romelinda-grullon-presidenta-ejecutiva-del-centro-para-la-mujer-dominicana-en-puerto-rico-dice-el-80-de-dominicanas-que-viven-en-puerto-rico-sufre-violencia-domestica-video/> (última visita 28 de diciembre de 2013).

en cuanto a posibles barreras que puedan dificultar el acceso a la justicia de las personas afectadas.

B. Mujeres con VIH

Durante el año 2010, surgió una controversia que dejó en evidencia pública la situación de un sector de la población que sufría discriminación por razón de su condición de VIH. En particular, se reseñó el caso de María (nombre ficticio), una joven madre, soltera y desempleada que fue admitida en el *Modern Hairstyling Institute, Inc.* en Puerto Rico, un reconocido instituto de cosmetología y estilismo.⁵⁵ Al ser admitida, la institución envió a la joven un formulario sobre información médica en el cual se le preguntó –entre otras cosas– si tenía SIDA. Al entregar dicha hoja, se le retiró la oferta de estudios. La *American Civil Liberties Union* (A.C.L.U.) atendió el caso y se descubrió que la institución tenía un marcado patrón de discriminación contra personas con VIH y SIDA, por lo cual se le multó y obligó a abandonar la práctica. Por otro lado, en el 2001, otra joven demandó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, alegando que fue víctima de discriminación en el empleo por poseer dicho virus. El último de los incidentes fue su despido, en el que su supervisor le dijo que se tenía que ir porque “era un agente contaminante”.⁵⁶ Anterior a ello, se le degradó de posición, con menos paga, se le retiró el derecho a plan médico y se le negaron tres traslados solicitados.

Hoy día, en Puerto Rico, las mujeres son las más propensas a sufrir el virus del SIDA, ello queda evidenciado mediante las estadísticas del Departamento de Salud. En 2010, se reportó una prevalencia de 7,929 casos de VIH en Puerto Rico. En dichas estadísticas, se posicionaba a las mujeres como la población más afectada por el virus. Entre estas, el sesenta y seis por ciento adquirió el virus a través de contacto heterosexual. Según el epidemiólogo y fundador de Iniciativa Comunitaria, José Vargas Vidot, un total de 7,433 mujeres han sido infectadas por el virus VIH o SIDA por sus parejas. Para Vargas Vidot existe un problema en la educación sexual que se les ofrece a las mujeres.⁵⁷ No se les enseña que son dueñas y responsables de su sexualidad. Otro de los motivos, según explica el salubrista, son mujeres involucradas con usuarios de drogas o *bichotes* quienes están expuestos al virus por sus prácticas sexuales o drogadicción. Esto es un agravante

⁵⁵ *HIV Discrimination by Puerto Rico Cosmetology School*, AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION (21 de diciembre de 2010), <https://www.aclu.org/hiv-aids/hiv-discrimination-puerto-rico-cosmetology-school> (última visita 29 de diciembre de 2013).

⁵⁶ Andrea Martínez, *Mujer gana demanda por discriminación*, EL NUEVO DÍA (4 de julio de 2007), http://www.endi.com/noticia/seguridad/noticias/mujer_gana_demanda_por_discriminacion/241280 (disponible en <http://udcas-pr-home.blogspot.com/2007/07/mujer-gana-demanda-por-discriminacion.html> (última visita 14 de enero de 2014)).

⁵⁷ Jayson Vázquez Torres, *El sida azota cada vez más a mujeres y niñas*, PRIMERA HORA (8 de marzo de 2013), <http://www.primerahora.com/estilos-de-vida/salud/nota/elsidaazotacadavezmasamujeresyninas-901463/> (última visita 10 de mayo de 2013).

que trabaja en contra del sector femenino. Muchas veces, las afectadas por ello son niñas en plena pubertad, entre los doce y catorce años. En Puerto Rico, hay 366 casos registrados de menores de catorce años, que no nacieron con el virus, con SIDA.⁵⁸ En las estadísticas también se registran 8,853 mujeres diagnosticadas con SIDA, de las que el treinta y tres por ciento son mujeres de veinticinco a treinta y cuatro años y un treinta y cuatro por ciento entre treinta y cinco y cuarenta y cuatro años.⁵⁹

Otro factor a considerarse, donde el género y la condición de VIH se intersecan, es el caso de las agresiones sexuales. Estos crímenes afectan a las mujeres y niñas directa e indirectamente.

Directamente, la agresión sexual puede causar trauma y desgarro del tejido, lo cual facilita la infección por VIH. Esto se acentúa entre mujeres jóvenes y niñas cuyo tracto reproductivo no está maduro. . . . Indirectamente, la amenaza de la agresión sexual disminuye las posibilidades de las mujeres y las niñas de negociar el uso de condón y/o de intentar negarse a tener relaciones sexuales.⁶⁰

Además el sufrir una agresión sexual también aumenta la tendencia a tener conductas sexuales riesgosas en el futuro, tales como: sexo sin protección, parejas múltiples, consumo de drogas y trabajo sexual.

Actualmente, en Puerto Rico, no existe mucha información estadística disponible que nos permita describir el problema de la violencia sexual. La mayoría de las agencias e instituciones sólo recopilan la cantidad de personas atendidas o querelladas y no describen la población. Además, todas las agencias reportan la información en períodos diferentes y basan sus definiciones en sus necesidades, es decir, hay falta de uniformidad en estas definiciones. La ausencia de esta información hace difícil enfocar los esfuerzos de prevención hacia las poblaciones con mayores riesgos.⁶¹

C. Mujeres con discapacidades

Según un informe presentado en Madrid por la Oficina de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “un 80% de las mujeres con discapacidad es víctima de la violencia y tiene un riesgo cuatro veces mayor que el resto de mujeres de sufrir violen-

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Comprender los vínculos entre el VIH/SIDA y la violencia contra las mujeres y las niñas*, ONU MUJERES, <http://www.endvawnow.org/es/articles/677-comprender-los-vinculos-entre-el-vih-sida-y-la-violencia-contra-las-mujeres-y-las-ninas.html> (última visita 29 de diciembre de 2013).

⁶¹ Véase, por ejemplo, Karmele Ruiz Antolin, *Intersectionality and Disabled Women: A Challenge and a Handicap*, <http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/congresos/17/04490466.pdf>; Rannveig Traustadóttir, *Obstacles to Equality: The Double Discrimination of Women with Disabilities* (julio de 1990), <http://dawn.thot.net/disability.html> (última visita 8 de mayo de 2013).

cia sexual”.⁶² En el mismo informe, el cual se presentó durante la conferencia *Los desafíos en el nuevo milenio de las mujeres con discapacidad*, se estableció que “el 80% de las mujeres con discapacidad que viven en instituciones está expuesto a la violencia de las personas de su entorno”.⁶³

En el informe también se explicó que las niñas que tienen algún tipo de discapacidad están expuestas a mayor riesgo de sufrir violencia y prácticas nocivas, entre las cuales se puede destacar el matrimonio precoz, la esterilización forzada, la mutilación genital y la explotación o trata de personas. Además, se enfrentan a situaciones de pobreza, aislamiento, salarios inferiores o menos representatividad en la fuerza de trabajo. En fin, el informe enunció que las mujeres con impedimentos se arriesgan a “ser objeto de violencia debido a distintas formas de discriminación complejas e intersectoriales”.⁶⁴

En Puerto Rico, es difícil precisar cuántas mujeres con impedimentos existen y los riesgos o peligros a los que estas se enfrentan puesto que ni siquiera existe información estadística sobre ello. No obstante, según el Censo del 2000, 934,674 personas se identificaron con impedimentos, de los cuales 488,669 se identificaron como féminas.⁶⁵ En información que divulgara SER de Puerto Rico, en el Censo se reveló que las mujeres con discapacidades evidenciaron tener más preparación académica en comparación con hombres que también tenían impedimentos.⁶⁶ Por ejemplo, a nivel de bachillerato 8,059 mujeres obtuvieron este grado y solo 4,564 hombres lo lograron, ambos grupos con discapacidades.⁶⁷ No obstante, las mujeres con discapacidades tenían menos oportunidades de obtener un empleo en comparación con los hombres con discapacidades. En este renglón, el Censo 2000 reportó que, entre las edades de veintiuno a sesenta y cuatro años, 98,688 hombres trabajaban y sólo 67,715 mujeres.⁶⁸ Estos datos deben llamar nuestra atención con tal de explorar, conocer e implementar medidas para cambiar la realidad laboral de las mujeres con discapacidades en Puerto Rico.

Además del ámbito profesional, hay otros renglones en que se ven afectadas estas mujeres, que tampoco se han documentado. Por ejemplo, la Procuradora de la Mujer no posee información sobre mujeres con discapacidades que hayan

⁶² *El 80% de las mujeres discapacitadas es víctima de violencia: Así lo recoge el Informe sobre Violencia en Mujeres y Niñas con Discapacidad de la ONU*, SOLIDARIDAD DIGITAL (28 de junio de 2012), <http://www.solidaridaddigital.es/SolidaridadDigital/Noticias/Vida%20asociativa/DetalleNoticia.aspx?id=13559> (última visita 17 de octubre de 2013).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ Yolanda Rodríguez León, *Las mujeres con discapacidades en Puerto Rico*, SER DE PUERTO RICO (20 de mayo de 2012), <http://ser.pr/las-mujeres-con-discapacidades-en-puerto-rico-2/> (última visita 29 de diciembre de 2013).

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

sido víctimas de violencia doméstica. Este detalle fue criticado por la trabajadora social del Departamento de Justicia, Militza Pagán Quiñones, quien denunció que a pesar de que la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos realizó una reunión con diferentes agencias, entre ellas, la Procuradora de la Mujer, no se ha tomado acción para atender a esa población y recopilar, inicialmente, los datos pertinentes a ese sector.⁶⁹

No menos importante, la mujer con discapacidad se ve doblemente discriminada, esto por el hecho de que a las mujeres de por sí, se les juzga por su apariencia física. Las mujeres con impedimentos, por lo general, no se ajustan a los patrones estéticos establecidos, y tampoco se les reconoce su sexualidad. Cuanto más evidente el impedimento, más probable es que sean consideradas como seres asexuados y privados del derecho de crear una familia, tener hijos, adoptarlos y hacerse cargo de una casa. Existe un cuestionamiento social permanente entre el rol que se espera de una mujer y aquel que se le ha asignado como persona con discapacidad. Así, mientras las mujeres en general tienen presión social para tener hijos, las mujeres con discapacidad son animadas a no tenerlos y esto se traduce en prácticas habituales como la esterilización y la negación de la adopción de un hijo. La primera de estas prácticas se hace en la mayoría de los casos sin el consentimiento de la mujer, mientras que en la segunda se argumenta la *imposibilidad de la madre* para llevar a cabo el cuidado de un niño. Una consecuencia de esta situación –conocida, por el momento, solo por la experiencia y conocimiento de este colectivo– es que el número de parejas donde la mujer tiene un impedimento es notablemente inferior a aquellas parejas en donde es el hombre quien padece un impedimento. Esta invisibilización es precisamente atendida por el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (“CLADEM”), el cual incluyó en su postulado *Deudas pendientes del Gobierno de Puerto Rico con las mujeres* el trato desigual que sufren las mujeres con discapacidad, a quienes describieron como “vulnerables a la violencia de género y agresiones sexuales en sus casas o instituciones de cuidado con importantes barreras de acceso a la justicia”.⁷⁰

D. Mujeres y la edad

Quizás el discrimen menos documentado que sufren las mujeres, pero que es igualmente cruel, es el discrimen por razón de su edad. Uno de los casos más comentados en los medios europeos, referente al discrimen que sufren las mujeres por razón de su edad, es *O'Reilly v. British Broadcasting Corporation and*

69 Militza Pagán Quiñones, *Mujeres discapacitadas . . . Un doble discrimen*, FAMILY EVOLUTION (17 de septiembre de 2009), <http://www.familyevolutionpr.com/blog/mujeres-discapacitadas-un-doble-discrimen> (última visita 28 de enero de 2014).

70 Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, *Deudas pendientes del Gobierno de Puerto Rico con las mujeres*, CLADEM PUERTO RICO, <http://cladempr.com/deudas-pendientes-del-gobierno-de-puerto-rico-con-las-mujeres/> (última visita 17 de octubre de 2013).

another.⁷¹ Este caso fue atendido en el Tribunal Laboral de Gran Bretaña y trata sobre una reportera, Miriam O'Reilly, quien fue removida de un programa de televisión en el que participaba con varios talentos femeninos y masculinos, como presentadores y presentadoras. La cadena de televisión reclutó talentos más jóvenes para el horario que ocupaba su programa. O'Reilly presentó una querrela por discriminación por razón de sexo y edad. No obstante, solo prosperó su caso por discriminación por razón de edad, puesto que no se desplazaron del programa en cuestión a los presentadores varones, a pesar de que estos eran de la misma edad de la demandante, es decir, mayor de los cuarenta años.

En Puerto Rico, sucedió la misma situación con la reconocida reportera Sylvia Gómez.⁷² Gómez presentó un reclamo porque luego de trabajar de forma ininterrumpida en un puesto de ancla por catorce años, Héctor Peña, el director de noticias, la sustituyó por una reportera más joven, Yvonne Solla. Gómez presentó una queja que se atendió por medio de un proceso de arbitraje. A pesar de que el caso se resolvió a base de lo acordado por las partes en un convenio colectivo, la situación de discriminación sufrida por Sylvia Gómez fue objeto de discusión en los medios de comunicación.

IV. UNA RESPUESTA EN PUERTO RICO

Me parece problemático establecer conclusiones sin poseer datos empíricos que sustenten la conclusión de que existe inherentemente una necesidad de implantar una política pública que considere las intersecciones que sufren los individuos discriminados. Pero por otros estudios no centrados en la interseccionalidad, sabemos que al igual que otros países poseemos grupos marginados a base de varias categorías. Lo que no poseemos es un método cuantitativo y cualitativo que nos permita conocer la magnitud del problema. Las respuestas de países como Canadá y algunas partes de Europa son modelos útiles para atender el problema que se nos presenta. No obstante ¿cómo se articularía en Puerto Rico una respuesta que tome en cuenta esta metodología y la aplique en los espacios donde puede ser útil y beneficiosa? La respuesta bien podría ser, tomando como ejemplo los países antes mencionados, la preparación de un plan integrado que abarque la concienciación mediante la participación de organizaciones de base comunitaria; la redacción de política pública respecto a la atención social y jurídica del problema, y, por último, la integración del enfoque interseccional en el ordenamiento jurídico para reivindicar los derechos de los discriminados y las discriminadas mediante el reconocimiento de su situación.

⁷¹ Carl Gardner, *O'Reilly v. BBC ET Ruling*, SCRIBD, <http://www.scribd.com/doc/46665203/o-reilly-v-bbc-et-ruling> (última visita 17 de octubre de 2013).

⁷² Unión Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas v. Telemundo de P.R., Inc., KLCE9700787 (TA PR 9 de octubre de 1997).

A. Concienciación

La *Asociation for International Women Development* propone que la importancia del interseccionalismo recae en que su flexible aplicación permite sacar a la luz las experiencias de individuos que son invisibilizados dentro de un grupo marginado. Entonces, esta es la primera etapa de un plan estructurado que aborde el interseccionalismo como estrategia para atender las necesidades de estos grupos: la visibilidad. La primera etapa para lograrlo es la realización de alianzas entre organizaciones de base comunitaria y de derechos humanos junto a individuos para realizar trabajo teórico que exponga las necesidades existentes. Organizaciones como el Centro de la Mujer Dominicana y el Comité Dominicano de Derechos Humanos visibilizan estos casos, pero no identifican la situación particular como una de interseccionalidad. Sin embargo, identificar la situación como una de discrimen interseccional es sumamente importante para visibilizar el problema de manera efectiva y buscar la creación de respuestas por parte del Estado. El discrimen que sufren las mujeres dominicanas no solo ocurre dentro del espacio de pareja, sino que está evidenciado que muchas de estas mujeres residentes de Puerto Rico son víctimas de la trata de personas.⁷³ Es importante reconocer que estos sectores afectados tienen vulnerabilidades especiales y que solo mediante el reconocimiento total de esas vulnerabilidades pueden articularse respuestas concretas para estas. Por ello, el segundo paso hacia un plan estructurado debe ser compeler a las agencias oficiales para que preparen informes estadísticos detallados y específicos que aborden la experiencia de subcategorías de individuos dentro de sectores marginados. Las estadísticas existentes referentes a la violencia doméstica en Puerto Rico, por ejemplo, no presentan información de cuántas de estas mujeres son de raza u origen extranjero. Las estadísticas tampoco proveen información sobre cuántas de ellas son indocumentadas. La falta de ello impide que los esfuerzos disponibles de servicios y prevención se realicen mientras se integran las necesidades de grupos o poblaciones de mayor vulnerabilidad. A partir de ese punto, las organizaciones de base comunitaria deben crear campañas, seminarios y foros donde puedan discutir este problema y enfocarlo en estos sectores de mujeres discriminadas.

Actualmente, la organización feminista CLADEM realiza trabajos dirigidos a atender el problema del racismo contra las mujeres negras existente en diversas poblaciones en Sudamérica. Esfuerzos parecidos deben realizarse y enfocarse en la realidad puertorriqueña. De esta forma, pueden lograrse grandes avances en el reconocimiento de las necesidades de los sectores de mujeres con SIDA, inmigrantes y mujeres con discapacidades.

73 Ulloa, *supra* nota 49.

B. Acción

En el espacio social y comunitario se encuentran innumerables referencias del inicio de luchas prósperas en cuanto a la obtención de derechos humanos. Sin embargo, para abordar las múltiples prácticas discriminatorias que sufren determinados sujetos en la sociedad, y para facilitar su comprensión es necesario que estas controversias se ventilen en los tribunales, vindicadores de derechos. A mi juicio, una respuesta que no tome en cuenta la acción jurídica, será incompleta. Aunque los fallos adversos en casos de otros países son malos ejemplos de articulaciones judiciales respecto a la interseccionalidad, no se debe perder de vista que la metodología puede ser efectiva en la medida en que el Tribunal aborde la existencia de la problemática mediante su análisis de adjudicación. En los tribunales se han presentado casos de discrimen por género y edad en el empleo, donde los tribunales han perdido la valiosa oportunidad de expresarse respecto a la interseccionalidad. Otros se han transigido fuera de corte, por lo que no se han documentado satisfactoriamente. Un ejemplo de esto es el mencionado caso de Sylvia Gómez,⁷⁴ una periodista que fue relevada de su puesto de ancla de noticias en Telemundo y fue reemplazada por una periodista de menor edad. A pesar de que se alegó la existencia de estos discrimenes, en el laudo de arbitraje el Tribunal expresó que no abordaría la controversia sino que decidirá a base de la violación del convenio colectivo.

Según Reynoso,⁷⁵ a pesar de que es complicado generar respuestas desde los tribunales por medio del Derecho actual, es importante que las cortes tomen un paso adelante en el desarrollo de remedios apropiados para trabajar con estos reclamos. Estos remedios buscan volver a posicionar a la persona en el lugar que estaba antes de sufrir el daño infligido. La mayoría de las veces, el daño sufrido por las personas es uno que violenta su dignidad. Por esto, no debe desecharse la consideración de la interseccionalidad, no para atribuir *súper garantías* como se mencionó en *DeGraffenreid*, sino para reconocer que determinada persona fue víctima de discrimen interseccional. Es mediante el reconocimiento de estos problemas que los arreglos sociales y jurídicos que actualmente existen han beneficiado a ciertos grupos desventajados al focalizar sus experiencias. El Tribunal Supremo debe adoptar un estándar judicial que considere la posible ocurrencia de situaciones de discrimen múltiple y establezca la manera en que debe proceder el juzgador al abordarlas. El reconocimiento por parte de los tribunales de una posible adjudicación a base de ese estándar puede compeler a entes discriminadores a suspender las prácticas de discrimen.

⁷⁴ *Telemundo de P.R., Inc. v. Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas (UPAGRA)*, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos A-161-95, 13 de mayo de 1996 (Santiago Fernández, R.).

⁷⁵ Julissa Reynoso, *Perspectives on Intersections of Race, Ethnicity, Gender, and Other Grounds: Latinas at the Margins*, 7 HARV. LATINO L. REV. 63 (2004).

La mayor interrogante que surge en cuanto a la aplicación de un modelo interseccional es ¿cuál metodología se debe utilizar para adjudicar remedios a estos problemas? Los casos de Canadá y Europa distan mucho de ser ejemplos comparables, puesto que sus estatutos referentes a los derechos humanos han sido actualizados hace poco tiempo, tomando en consideración el asunto de la interseccionalidad; en Puerto Rico esto no ha sucedido. En Puerto Rico, la Constitución prohíbe distintas categorías de discrimen, las cuales el Tribunal aplica en la adjudicación de casos.⁷⁶ Esto, basado en un modelo estricto y según unas categorías determinadas y específicas que hasta el momento han sido utilizadas de forma rígida, y que basado en las últimas decisiones del Tribunal Supremo, desechan la experiencia humana y se rigen por lo que dice el papel. Los casos se abordan a partir del análisis de un solo factor de discrimen, ya sea raza, género, discapacidad, entre otros. Nunca se combinan varios factores para el análisis. Para ello se utilizan los escrutinios estricto, intermedio y de racionalidad mínima. El primero, se aplica cuando en la legislación o medida que se utilizó existe una clasificación sospechosa o se menoscabó un derecho fundamental. La consecuencia es que la legislación o medida se presume inconstitucional y le corresponde al Estado derrotar dicha presunción al demostrar que hay un interés apremiante vinculado con el discrimen. Se clasifican como sospechosas aquellas categorías que se compongan de una minoría discriminada históricamente con poco poder político para protegerse.

El juez Marshall, desde su disidente en *Plyer*, criticó el uso de los escrutinios de forma rígida.⁷⁷ En los diarios de la Convención Constituyente, realza el hecho de que la intención de la cláusula que prohíbe la discriminación nace con el propósito de que “todos los pueblos y todas las personas sujetas a las leyes de Puerto Rico s[ean] iguales antes nuestras leyes”.⁷⁸ Por eso, no sugiero que se abandone la metodología de adjudicación a base de los criterios, sino que en situaciones que presenten la complejidad y posibilidad de existencia de un discrimen múltiple, se analice la situación al comenzar *desde abajo*. Es decir, partir de la experiencia de la persona y los resultados en su vida de dicho discrimen. Interesantemente, el abordaje del juez Marshall encuentra eco en una decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde la jueza asociada Liana Fiol Matta expresó:

Al aplicar como lo hemos hecho en este caso el criterio de estricto escrutinio judicial al que hemos sujetado las clasificaciones basadas en sexo, hemos tenido en cuenta que dicho criterio, adoptado discrecionalmente por este Tribunal como iniciativa jurisprudencial propia, no es de aplicación mecánica, formalista o automática sino que, como señalamos tanto en *Zachry International v. Tribunal Superior*, como en *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, es una técnica de análisis para ayudar a dilucidar ‘los principios comunitarios envueltos y los proble-

⁷⁶ Véase CONST. PR art. II, § 1.

⁷⁷ *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202, 231 (1981).

⁷⁸ 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 1582 (ed. conmemorativa 2003).

mas sociales que se intentan corregir'. Este criterio, pues, es sólo una herramienta conceptual conveniente. Al menos en casos de alegado discrimen por razón de sexo, no es de por sí una norma autónoma compelida por la Constitución. No tiene vida propia ni puede utilizarse al extremo de que sirva para derrotar precisamente los propósitos mismos que se quisieron lograr al establecerse en la Constitución la prohibición del discrimen contra la mujer.⁷⁹

Por ende, al ser el escrutinio estricto y el intermedio –que se ha utilizado en Puerto Rico para adjudicar casos por discrimen por razón de sexo– una herramienta para comprender las experiencias particulares de distintos grupos y saber diferenciarlas, nada impide que el Tribunal Supremo pueda adoptar de la misma forma discrecional un análisis interseccional que le permita comprender las experiencias de estos grupos específicos. La propuesta no es que existan súper derechos ni súper garantías o que se adjudiquen cantidades mayores en casos de daños a base de discrimen. Lo que se propone es que se reconozcan y entiendan dimensiones personales que antes han sido marginadas por el análisis judicial. De hecho, a mi juicio, nuestra Constitución, instrumento principal en la vindicación de derechos, respalda que el Tribunal Supremo pueda incorporar un análisis de interseccionalidad en casos donde se alegue o se identifique un discrimen dual o múltiple. Referente a la prohibición de discrimen, la Constitución señala que:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.⁸⁰

La Constitución de Puerto Rico señala que no se podrá establecer *discrimen alguno*, es decir, cualquier categoría de discrimen que surja por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social o religión, entre otros. De aplicar dicho análisis al concepto de discrimen interseccional, este debiera ser analizado precisamente como ese *discrimen alguno* que señala la Constitución. Este tipo de discrimen, a diferencia de otras situaciones en que el discrimen ocurre por motivo de una categoría, nace por la combinación de dos o más categorías. La Constitución no prohíbe ni limita las situaciones que pueden ocurrir, ni establece determinadas situaciones de discrimen, sino que establece los motivos. Esta establece las categorías mediante las cuales no se puede discriminar. Su uso no alteraría la manera en que actualmente se adjudican los casos mediante los escrutinios, pues estos se utilizarían a base de los motivos existentes. La adjudicación de controversias a partir de este modelo tampoco supone que los remedios deben ser mayores o que se abra una amplia gama de categorías discriminatorias,

⁷⁹ Pueblo v. Rivera Morales, 133 DPR 444, 456-57 (1993) (citas omitidas).

⁸⁰ CONST. PR art. II, § 1.

sino que el primer paso para atajar esta problemática de índole social debe ser su reconocimiento. Así, el trabajo de reconocimiento no debe relegarse solo a organizaciones de derechos humanos; los tribunales, que día a día atienden controversias relacionadas a diversas prácticas discriminatorias, deben ocupar también un rol protagónico.

CONCLUSIÓN

Muchos sectores en Puerto Rico, específicamente el de las mujeres, se ven en situaciones de desventaja por la poca atención que se les da a sus vivencias. Experiencias como la de Luz Esther de la Rosa, plasmada al principio del trabajo, son ejemplo de esas controversias que se resuelven de forma simple mientras se hace invisible la experiencia de vida de ese sujeto determinado. Es por esto que se hace apremiante plantear respuestas concretas que estén encaminadas a atender estos discrimenes complejos que acontecen en el diario vivir puertorriqueño. El reconocimiento a medias, no es reconocimiento. Mientras que por un lado parece más problemático que no se le provea remedio alguno a una víctima por no elegir una determinada categoría, me parece que es igualmente problemático intentar encasillar la experiencia humana dentro de un espacio que no le representa cabalmente. Durante la investigación de este artículo, consulté varios casos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde parecía existir rasgos de discrimen interseccional, pero por la falta de valoración sobre el tema, el caso no se sostenía. No se puede entender la vivencia que ni siquiera se considera. Por la existencia de categorías interseccionales que mencioné anteriormente, y por otras nuevas que han sido objeto de discusión en el espacio jurídico puertorriqueño en los últimos meses, hoy más que nunca, urge repensar la forma en que se ventilan y consideran las controversias respecto a los derechos humanos en los tribunales.

De primera instancia, urge crear programas y respuestas como las del *Ontario Human Rights Commission*, que aborden desde una perspectiva de derechos humanos, posibles respuestas a los problemas de las mujeres inmigrantes y otros grupos vulnerables en Puerto Rico. También es imperativo recopilar información que nos permita entender el caso específico de las inmigrantes. Particularmente ¿cuáles son las experiencias que permean la vida de estos seres humanos? ¿Cuál es su origen? ¿A qué se atribuyen? De esta forma podremos construir el respectivo cuadro *desde abajo hacia arriba*, comprender la valoración real de las experiencias de discrimen de estas personas y lograr medidas justas para atenderlos.

En segundo lugar, se requiere que exista una respuesta de índole judicial. Puede parecer que esto está lejos de la realidad, pero si los tribunales realizaron cambios respecto al tema de género, es posible que si se posiciona esta realidad de forma visible, los tribunales puedan aplicar un análisis más progresista en este tipo de casos. Esto no es un trabajo imposible. Si bien en Canadá, Estados Unidos y Europa se han articulado respuestas que a veces parecen no ser fructíferas, estos acercamientos propenden a una metodología adjudicativa más justa. Cada

día, más tribunales y cortes reconocen la necesidad de un análisis interseccional, y así se ha probado en variadas opiniones judiciales.

En fin, el abordaje de la metodología interseccional es una propuesta para construir discursos inclusivos y respuestas inclusivas:

Ya no basta con reconocer la existencia de normas y cánones hegemónicos, tanto en lo social, como en lo político, cultural o económico, hay que construir nuevas articulaciones sociales, políticas, culturales y económicas que reconozcan por igual y desde las diversidades nuestras ciudadanías. Más allá de meramente ver los retos que representan los cuestionamientos que exponen la discriminación y la exclusión, hay que ver la complejidad de los efectos de estos en las vidas de las personas de carne y hueso, en las personas con rostro, piel y sentimientos.⁸¹

⁸¹ Ana Irma Rivera Lassén, *Mujeres afrodescendientes: La mirada trabada en las intersecciones de organización por raza y género*, NACIONES UNIDAS: CEPAL, <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/9/39909/ReddeMujeresAfro.pdf> (última visita 29 de diciembre de 2013).